



CAMARA DE ACUSACION

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 91

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 362-378

EXPEDIENTE SAC: 9609210 - ALARCON, JAVIER CATRIEL - ESQUIVEL, WANDA MICAELA - GALLEGUILLO, JORGE ARIEL - GATICA, JUAN ANTONIO - GOMEZ, LUCAS DAMIAN - GONZALEZ, SERGIO ALEJANDRO - MARTINEZ, LEONARDO ALEJANDRO - MARTINEZ, YAMILA FLORENCIA - QUEVEDO, LEANDRO ALEXIS - QUIROGA, ENZO GUSTAVO - SORIA, WALTER EDUARDO - TOLOZA, RODRIGO EMANUEL - VELEZ, EZEQUIEL AGUSTIN - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 91 DEL 30/03/2022

AUTO NÚMERO: NOVENTA Y UNO.

Córdoba, treinta de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:Estos autos caratulados “Galleguillo, Jorge Ariel y otro p.ss.aa. Homicidio calificado agravado, etc.” (Expte. SACM n° 9609210), atento a las apelaciones interpuestas por: **a)** el abogado Julio César Páez en representación del incoado Walter Eduardo Soria y **b)** el abogado Benjamín Sonzini Astudillo en representación del incoado Jorge Ariel Galleguillo; ambos en contra del Auto n° 313 del 22/12/21 del Juzgado de Control n° 5; en cuanto dispuso: “[...] I.- No hacer lugar a la oposición interpuesta por el Dr. Julio Páez -defensor del imputado Walter Eduardo Soria (fs. 3317/3330)-, en contra del decreto de fecha 4/6/2021 (fs. 3213/3214 –negativa a nueva declaración como imputado-), y del decisorio fiscal de elevación a juicio (fs. 3062/3207), en cuanto ha sido materia de tratamiento. II.- No hacer lugar a la oposición planteada por el Dr. Benjamín Sonzini Astudillo -defensor del imputado Jorge Ariel Galleguillo (fs. 3332/3337)-, en contra de la requisitoria fiscal de elevación

a juicio (fs. 3062/3207), en cuanto ha sido materia de tratamiento. III.- [...] IV.- Consecuentemente, confirmar la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 3062/3207, y disponer la elevación a juicio de la presente causa, seguida en contra de los siguientes imputados: 1) [...] 2) [...] Walter Eduardo Soria, [...] y Jorge Ariel Galleguillo, ya filiados, quienes deberán responder como autores respectivamente del delito de encubrimiento por favorecimiento personal y real agravado por la calidad funcional y por la gravedad del hecho precedente (arts. 45 y 277 inc. 1 ap. a, b, d; inc. 3 ap. a y d del Código Penal), y como autores del delito de omisión de deberes de funcionario público respectivamente (arts. 45 y 249 del CP), en concurso ideal (art. 54 del Código Penal). 3) [...] 4) [...] 5) [...]. V) [...].”

DE LOS QUE RESULTA: Que los vocales de esta Cámara de Acusación, reunidos con el objeto de dictar resolución en estos autos, disponen que emitirán sus votos en el siguiente orden: 1º) Maximiliano Octavio Davies; 2º) Patricia Alejandra Farías y 3º) María de los Ángeles Palacio de Arato.

Y CONSIDERANDO: A) Que, conforme al orden que antecede, el vocal **Maximiliano Octavio Davies** dijo:

I. a) La defensa del incoado Walter Eduardo Soria al interponer el recurso, señaló que le causaba agravio que se le denegara la ampliación de la declaración en calidad de imputado que le fuera solicitada con anterioridad al requerimiento de elevación a juicio. Señaló que los intereses de su representado, se veían afectados al lesionarse sus derechos constitucionales de defensa en Juicio y debido proceso. Indicó que, por otra parte, causaba agravio que no se hiciera lugar a la oposición a la elevación a juicio, al sobreseimiento impetrado ni a la falta de mérito subsidiariamente solicitada respecto del ilícito que le atribuía la pieza acusatoria.

Al informar oralmente, indicó que en lo relativo a la decisión de rechazar la ampliación de la declaración del imputado, el pedido fue formulado el 1/6/21, pero no

recibió respuesta. Sostuvo que el 3/06/21 se notificó el requerimiento de elevación a juicio y, el 4/6/21, se lo notificó del decreto en virtud del cual se le denegó la recepción de dicha ampliación, invocando el precedente de esta Cámara “Youere Yaksic”. Aclaró que su defendido declaró en cuatro oportunidades y que, ya contando con la totalidad de la prueba y con elementos probatorios nuevos, solicitó esta nueva ampliación. Indicó que los fundamentos de ese precedente mencionado contradicen la postura del Ministerio Público Fiscal. Afirmó que entre los argumentos utilizados para rechazar aquella ampliación se invocó la duración razonable del proceso y los derechos de los restantes imputados a llegar a un juicio oral y público sin dilaciones innecesarias, lo cual implicó el desmedro de los derechos de su defendido.

Con relación al mérito para elevar la causa a juicio, sostuvo que no se encontraba acreditada la participación de su pupilo procesal, quien debía ser sobreseído. Indicó que se hizo mención a una reunión entre Soria, Quiroga, González y Galleguillo, en la plaza de las Américas, cuando ya se había plantado el arma. Sostuvo que, a pesar de lo sostenido por el *a quo* sobre la imposibilidad de que los jefes allí reunidos desconocieran el encubrimiento, no existía sustento para afirmar ello. Se preguntó por qué los subalternos debían informar a sus superiores la existencia de aquella maniobra de encubrimiento. Señaló que se trataba de una mera conjetura, tratándose su defendido de una persona con veinticinco años en la fuerza policial que no tenía motivo alguno para participar de la maniobra.

I. b) Por su parte, la defensa del incoado Jorge Ariel Galleguillo, al momento de interponer el recurso, señaló que se había arribado a una conclusión contraria al sistema de la sana crítica racional de valoración probatoria. Afirmó que no se encontraba acreditado con el grado de probabilidad requerido la participación responsable de su defendido en el ilícito investigado, debiendo dictarse su sobreseimiento total en virtud del art. 350, inc. 1, supuesto segundo del CPP. Agregó

que se advertía la orfandad probatoria sobre la participación responsable en el hecho intimado a su asistido, que no era compatible con la probabilidad que debía imperar para el transcurso de la presente causa a la etapa de juicio. Sostuvo que se cimentaba ello en frágiles indicios probatorios que no alcanzaban a calificar como tales. Indicó que se había conculcado la garantía del estado de inocencia que debía imperar en esta etapa del proceso, siendo la decisión impugnada radicalmente opuesta a los derechos y garantías normados por la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Al presentar su informe con los fundamentos del recurso, indicó que se podía apreciar un grado de orfandad probatoria respecto de la participación responsable de su asistido en el hecho intimado. Señaló que el cuadro indiciario aludido por el Sr. Fiscal de Instrucción en el requerimiento de elevación a juicio, confirmado luego por el resolutorio atacado, no alcanzaba a superar ese estadio conviccional, lo que le hacía insistir en el pedido de sobreseimiento de Galleguillo conforme lo normado por el 350, inc. 1, supuesto segundo del CPP. Afirmó que, en esa dirección y luego de transcribir algunos fundamentos de la requisitoria fiscal, el escaso tiempo en que estuvo su asistido (menos de un minuto) en el supuesto momento en donde se le informó de la maniobra realizada por sus subalternos, hacía incapaz de poder inducir de ello un conocimiento de esa maniobra delictiva, más aún, si se tenía presente, como bien se indicaba en el resolutorio atacado, lo que sucedía cuando el Comisario Jorge Ariel Galleguillo se retiraba de dicho lugar. Indicó que luego de la reunión achacada a su asistido, se observaba en las cámaras otra reunión en la que éste no participó que corroboraba aún más la posición asumida por él, puesto que surgía más que probable que frente a la presencia del Comisario Galleguillo en el escaso tiempo en que estuvo, nada se dijo, por ello necesitaron otra reunión sin la presencia del mencionado, demostrándose de esta manera su ajenidad en la maniobra delictiva que se le

reprochaba.

Afirmó que de lo observado por las cámaras luego de que se plantara el arma, se corroboraba lo afirmado por su pupilo procesal en su ampliación como imputado, puesto que estuvo solamente escasos minutos y, particularmente, estuvo reunido con Soria por un minuto. Señaló que este ínfimo lapso de tiempo era incompatible con la hipótesis confirmada en el auto impugnado en la que refirió que en ese momento fue informado de la maniobra de encubrimiento por parte de Soria, más aún, cuando la supuesta maniobra del plantado del arma se estaría realizando en simultáneo con la efímera reunión antes indicada, no dando los tiempos para que se pueda orquestar tamaño encubrimiento como el enrostrado. Sostuvo que, si realmente hubiera existido ese tipo de “contubernio” entre los jefes policiales y sus subalternos, no habría durado tan solo un minuto dicha reunión. Entendió que la experiencia común nos indicaba que, si realmente hubiera existido algún tipo de conocimiento de lo que supuestamente estaban realizando sus subalternos, en modo alguno la reunión entre ellos duraría tan poco tiempo. Señaló que el indicio de presencia en el lugar de los hechos por parte de Galleguillo resultaba ambiguo y poco convincente, ya que los escasos segundos en que estuvo reunido en modo alguno podía ser compatible con las supuestas maniobras de encubrimiento que se estaban gestando en dicho lugar, todo lo contrario, el escaso tiempo en que se bajó y luego se retiró hablaba a las claras de su ajenidad o su desconocimiento de lo que estaba sucediendo en las inmediaciones.

Entendió que el indicio de motivación en el cual, según lo afirmado por la Instrucción, se activó una suerte de despliegue a nivel jerárquico en pos de proteger a sus subalternos ante la mera sospecha de un caso de los denominados “de gatillo fácil”, se contraponía con la impecable trayectoria profesional de su asistido a lo largo de su historial en la fuerza policial, quien había sancionado a múltiples subordinados por irregularidades en el cumplimiento de su deber. Consideró que, antes del dictado del

requerimiento en crisis se tendría que haber recibido declaración testimonial al Comisario Gonzalo Cumplido, el cual luego de ser sobreseído podría brindar datos de trascendencia en relación a la participación de su defendido en el hecho intimado, quien había tenido un pleno conocimiento de lo actuado por su asistido procesal y por ello surgía necesario el agotamiento de la investigación, pudiéndose también dictar una falta de mérito.

Indicó que las otras llamadas telefónicas entre su asistido y los distintos jefes y personal policial ya habían sido explicadas al momento de ampliar su declaración como imputado, no contándose con otros indicios que pudieran cimentar la probabilidad de su participación punible en el hecho investigado, resultando procedente el pedido de sobreseimiento total a su favor conforme lo dispuesto por el art. 350, inc. 1, supuesto segundo del CPP, o en su defecto por la duda insuperable, y con ello su recupero de libertad y, si fuera el caso, su falta de mérito, debiéndose agotar la investigación con la incorporación del testimonio aludido.

II) En el Auto n° 313 del 22/12/21, el *a quo* señaló que los agravios invocados por el Dr. Julio César Páez (ff. 3317/3330) estaban dirigidos contra dos decisiones diferentes pero que, a la postre, guardaban íntima relación. Indicó que por un lado atacó el decreto obrante a ff. 3213/3214, relativo a la negativa del SFI a receptar ampliación de declaración de Walter Soria como imputado y, por otro, criticó la fundamentación de la pieza acusatoria obrante a ff. 3062/3207.

Afirmó que a Soria no se le cercenaron sus derechos reconocidos por el ordenamiento supremo: a conocer la atribución material endilgada (decreto de 1/9/2020, a f. 141 de SAC 9406609), ni las garantías constitucionales que le asistían en calidad de imputado (ver acta de notificación, del 1/9/2020 a f. 689); entre ellas, a designar abogado defensor y contar con un representante técnico desde el principio de su formal sindicación (comparendo del 25/9/2020 a f. 881; decreto del 1/10/2020, haciendo lugar

al defensor propuesto, a f. 339 de SAC 9406609; aceptación de cargo del letrado impetrante el 1/10/2020, a f. 340 de SAC 9406609); a manifestarse en presencia del letrado de su confianza, ejerciendo su defensa material con la posibilidad de ofrecer prueba de descargo, lo cual tuvo lugar desde el 9/10/2020 (primera declaración, receptada en estado de libertad, conforme surge de ff. 1049/1052), luego el 14/12/2020 (ff. 1666/1670); amplió sus dichos como imputado el 26/4/2021 (ff. 2786/2798), los cuales complementó nuevamente con otra ampliación el 12/5/2021 (ver ff. 2863/2868). Señaló que tampoco fue ajeno en su conocimiento de la primera medida de coerción (detención, escrita y motivada; decreto del 27/11/2020 a f. 1511, acta de detención a f. 1596; acta de notificación de f. 1599); ni se le impidió ingresar al contenido de autos para el control de parte (p.e.: al decreto que ordenó la reconstrucción virtual, del 14/10/2021, ver fs. 366 y 367 SAC 9406609; o al pedido de participación de los actos instructorios, ver f. 2266 y f. 2278; a las copias de lo actuado, ver ff. 2455, 2456, 2515). Agregó que también tuvo pleno ejercicio de los medios impugnativos (ver ff. 2289/2296 y 2353/2372, 2387, 2390, 2394, 2442/2452). Señaló que el pedido de ampliar su declaración debía ser valorado, primero, teniendo en cuenta dos aspectos: si efectivamente tuvo la posibilidad de declarar, y si carece o no de volver a tenerla. Afirmó que, en las primeras dos oportunidades de prestar declaración, Walter Eduardo Soria estuvo presente junto a su defensor técnico de confianza, y asumió una postura defensiva (negar el hecho y abstenerse a declarar, ff. 1049/1052 y ff. 1666/1670). Indicó que, con posterioridad, el uso de su derecho de defensa material consistió en manifestar posturas exculpatorias que estimó útiles, en dos oportunidades diferentes (el 26/4/2021, ff. 2786/2798; y el 12/5/2021, ff. 2863/2868). Indicó que, como consecuencia, el incoado declaró en varias oportunidades y, puntualmente, en dos de ellas se explayó con relación a un conjunto de acotaciones que entendió correspondía formular como postura defensiva. Agregó

que, en la siguiente etapa procesal, también podría volver a ejercer su derecho de defensa material.

Sostuvo que, por otra parte, el interés invocado correspondía que fuera valorado atendiendo también a los derechos constitucionales que les asistían a los consortes de causa. Indicó que ello era así, atento que esos derechos no son absolutos, sino relativos, conforme a los límites dados –justamente- por aquellos que asistían a los demás. Remarcó que entre estos podía ubicarse el derecho a la duración razonable del proceso, sin dilaciones innecesarias, el cual surgía como ejercido por aquellos imputados en autos que, con la finalidad de poder ventilar su defensa material ante un Tribunal de Juicio, decidieron no poner en crisis la pieza acusatoria del actor penal.

Sostuvo que respecto a la crítica defensiva sobre la pieza acusatoria obrante a ff. 3062/3207, no correspondía que prosperara, puesto que sus razonamientos argumentales sólo parcializaban la prueba y destacaban aspectos de descargo, sin atender al resto de las aristas de los hechos investigados. Indicó que una visión conjunta y armoniosa de los datos probatorios obrantes en autos, permitían sostener esta afirmación. Afirmó que la valoración de cargo no se limitó sólo a mencionar la presencia de Walter Eduardo Soria en los escenarios investigados, o sus simples comportamientos (p.e., establecer una o varias comunicaciones). Indicó que la actividad exteriorizada por el imputado en los hechos, había sido complementada en los razonamientos argumentales del SFI con un conjunto de situaciones, circunstancias y condiciones que se encontraban directa e indirectamente vinculadas a Soria y que lo colocaban -indefectiblemente- dentro del reproche bajo tratamiento. Sostuvo que la aparición en escena del imputado Soria, se vinculaba con el hecho principal –pretenso control vehicular sobre el Fiat Argo blanco-, y las pruebas lo situaban a menos de un minuto después de los disparos mortales (cronológicamente, a las 00:07:56 hs. y 00:08:40 hs.), con la expresión “Todos los móviles operativo cerrojo [léase Alarcón,

Martínez, Gómez y Esquivel], no tenemos damnificado, no estamos confirmado de que sea un robo en curso, todos los móviles con precauciones”; manifestaciones de Walter Soria que, por su tenor y contenido, denotaban claramente haber estado conectado a la radiofrecuencia (llamado también frecuencia alta), y por ende, tuvo conocimiento de la situación que se había gestado con el anuncio irradiado desde el puesto de control policial a cargo de los imputados Quevedo y Vélez (en Av. Vélez Sarsfield a la altura de Canal 8): “...Oscar para que tengan en cuenta los móviles, Fiat Argo QTN raudo de acá del control de canal ocho ¿sabés? Seis sierras van adentro, ahí quisieron hacer un hecho acá...”; mensaje éste que continuó con veintiocho más hasta las expresiones antes referenciadas del imputado, y que pueden sintetizarse de la siguiente forma: brindaron características del rodado (vidrios polarizados, patente nueva), interconsultas entre pares (*¿dónde quisieron robar los saros?*, procuraban ubicar por dónde circulaba), que los subalternos se estaban organizando para controlarlos (*Vemos si lo podemos cortar*), que efectivamente había personal apostado en la intersección de Av. Vélez Sarsfield y Romagosa para llevar adelante el procedimiento, que no lograron su objetivo (*Alfa, Delta, triple noveno, Sierra, Romeo...Se nos hizo QTN, va llegando a la Plaza de las Américas*). Ello surge de la transcripción de los mensajes transmitidos a través de la radio frecuencia policial del Distrito III del CAP, en la que Soria operaba como “Torio” (ver registro 32 a f. 527 del SAC 9595099, con las correcciones horarias según lo declarado a ff. 839/841 de autos ppales., y en función del reporte de las estaciones remitido a ff. 525, 536/544; en particular ff. 537, 539 de SAC 9595099).

Sostuvo que Soria profundizó su función de fiscalizar el operativo, al recabar mayores datos tanto por frecuencia alta, como por frecuencia baja. Señaló que, en este sentido, y en lo que respecta a las comunicaciones por la frecuencia de radio policial, podía observarse que quince minutos más tarde al hecho principal (00:23:46 hs.), obraban

mensajes transmitidos por Soria, cuando se puso en contacto con el Oficial Luis Quevedo (“PATI”; ver registro 83 a f. 529 bis del SAC 9595099, ff. 839/841 autos ppales., y 525, 536/544; en particular f. 539 de SAC 9595099); quien también estaba conectado por esta frecuencia alta (ver 526/529bis, 536/539 SAC 959099), y le consultó si había estado con el vehículo, si los “sierras” eran mayores o menores; a lo que Soria recibió como respuesta de Quevedo, que estaba próximo a llegar al lugar (Chacabuco esquina Corrientes) y que estaban pidiendo colaboración porque habría una “sierra” descompuesto. Afirmó que, con esos datos en su acervo, la actividad de conocimiento por parte de Walter Soria la complementó con llamados telefónicos (teléfono celular particular n° 3516326309, y el brindado por la Policía provincial n° 3515525274, ff. 407/406 de SAC 9595099; secuestrados a f. 704, con apertura y análisis a ff. 2144/2146, 2147/2148). Afirmó que en esta inteligencia se desprendía que, por frecuencia baja, con el celular laboral tuvo contacto a la brevedad de lo expuesto anteriormente con el superior inmediato de quienes habían participado en ese pretense control vehicular: el imputado Sergio González (a las 00:27:49hs., 00:29:42hs., 00:35:09hs. y 00:35:15hs., ver fs. 471vta., 472 y 473vta., y en otras oportunidades posteriores a las 02:00hs. según registros de ff. 480/481, todos de SAC 9595099); quien, a su vez, venía recabando la información sobre lo sucedido. Remarcó que momentos previos (a las 00:27:16hs.) Sergio González había tomado contacto directo y personal con los imputados Alarcón, Yamila Martínez, Esquivel y Gómez (ff. 654, 777). Señaló que, de dicha reunión, ocurrida en cercanías a la Plaza de las Américas, surgía que a las 00:33hs. González tuvo una charla con Lucas Gómez (autor de cuatro de los seis disparos de arma de fuego dirigidos al Fiat Argo donde se trasladaba la víctima fatal V.B.C.). Indicó que, posteriormente, mediante expresiones gestuales, Martínez y Gómez le explicaron a González el momento en que procuraron detener al Fiat Argo (f. 777 vta.). Sostuvo que, pese a no contarse con el contenido

expreso de las manifestaciones vertidas por los interlocutores de las llamadas telefónicas, ello no era óbice para sostener que, conforme lo expuesto, las comunicaciones o reuniones, no fueron casuales, sino claramente motivadas en el hecho principal que movilizó al personal del Distrito policial III –a cargo de Walter Soria.

Entendió que otro aspecto que sustentaba uno de los reproches en la versión de cargo, radicaba en que Soria habría obtenido la información del resultado fatal de los disparos de sus subalternos. Esto surgía de analizar la visualización de la cámara del móvil policial n° 8718 (a cargo del Oficial Principal Luis Quevedo y el Cabo Coronel), del móvil 8753 –matrícula 8725-, en que se conducían el Oficial Inspector José Tolosa y el Cabo Juan Papurello, de sus testimonios y del Sargento Pablo Louys (fs. 711/774, 644/648, 2078/2080, 2082/2084 y 2258), e informes del 101 y 107 (fs. 119/121, 1014/1016). Sostuvo que, en esta inteligencia, había quedado acreditado que el Oficial Ppal. Quevedo arribó a las 00:26.59hs. a la intersección de calle Corrientes y Av. Chacabuco; en dicho lugar, se advirtió que desde las 00:24 hs. aproximadamente personal policial (Henot) solicitó el servicio del 107 (fs. 119), el cual llegó a las 00:39 hs. (fs. 1014/1016), y se dejó constancia del óbito de V.B.C. a las 00:47 hs. (f. 120). Señaló que, además, una vez que los oficiales Tolosa junto a Papurello (a las 00:32 hs.), arribaron en el móvil n° 8753 al sector de la Plaza de las Américas, más precisamente en Av. Ambrosio Olmos y calle Richardson de esta ciudad; tomaron contacto directo con la imputada Yamila Martínez, quien informó a Tolosa de los disparos en contra del Fiat Argo; y dicho móvil n° 8753, se dirigió directamente a la intersección de calle Corrientes y Av. Chacabuco (llegó a las 00:36 hs.), confirmando la presencia del Oficial Quevedo. Indicó que ello se vinculaba también con los llamados telefónicos realizados entre Sergio González con Luis Quevedo, de las 00:28hs. (ver registro 10 a fs. 471vta. de SAC 9595099), y posterior e inmediata

comunicación entre Sergio González con el imputado Walter Soria a las 00:29 hs. (ver registro 14 y 15 de f. 472 de SAC 9595099).

Indicó que, en lo que respecta a la crítica defensiva sobre la trama endilgada al imputado de conocer que existió una incorporación falsa de un revólver que no fue utilizado en el hecho principal, con una falsa búsqueda y hallazgo ocasional que pretendió obtener veracidad probatoria mediante la comunicación en la frecuencia radial, y posterior asiento en los registros del llamado “101”, cabía recordar lo siguiente: que dicha actividad tuvo inicio a partir de las 00:41 hs. aproximadamente, en circunstancias en que se encontraban reunidos los imputados Alarcón, Gómez, Esquivel y Yamila Martínez en el sector de Av. Ambrosio Olmos y calle Richardson (ver visualización de cámaras del móvil 8723, fs. 355/364, en particular 358vta.); acto reprochable que fue cometido utilizando el mencionado móvil policial, y que regresó al lugar a las 00:46 hs., estacionándose detrás del Fiat Siena en el que se conducía Soria (ver f. 359), quien llegaba al lugar a recabar información. Indicó que a ello se agregaba que, según la visualización de las cámaras ubicadas en ese sector referido, se detectó que siendo las 00:44:51 hs. llegó el imputado Walter Soria en el Fiat Siena al lugar donde se desarrollaba la reunión antes mencionada, y tomó contacto con Sergio González (f. 2058); también lo ubican en ese punto, las cámaras del móvil a cargo de los Oficiales Tolosa y Papurello (f. 645vta.), y las imágenes captadas por el Domo N° B 0I82 (f. 2056vta.). Señaló que Esquivel y Alarcón regresaron a las 00:46 hs. después de tirar el arma de fuego “plantada”. Y se advierte que Soria se retira del lugar, recién a las 00:49:59hs., conforme surge de las imágenes relevadas por el Domo N° 0I8I (f. 2055vta.).

Afirmó que pese a lo sostenido por el impetrante que su pupilo no se encontraba en el lugar al momento de la organización y puesta en marcha del plan delictivo pergeñado, sin perjuicio de no haber estado al momento de su gestación, Soria llegó

inmediatamente culminado y efectivizado dicho plan e inició su tarea supervisora de los hechos recabando la información que se le achacaba haber ocultado dolosamente. Advirtió que la función fiscalizadora de Soria respecto de los subalternos del Distrito policial III, continuó incluso cuando se dirigió a la intersección de calles Corrientes y Chacabuco, donde se encontraba detenido el Fiat Argo, con el cuerpo sin vida de V.B.C., y los damnificados Juan Cruz Camerano y la menor C.T., con motivo del control policial que iniciaron el Cabo Fachisthers y el Cabo 1° González (ff. 46/47, 18/20). Sostuvo que las constancias de autos ubican la llegada de Soria al lugar a las 00:56hs. aproximadamente (ff. 1602/1603, también las imágenes captadas según el relato de f. 646, el testimonio de Tolosa a f. 2079vta.). Y se retiró estimativamente a la 01:22hs. (ver fs. 771).

Sostuvo que lo más llamativo era que, pese a su declaración exculpatoria, efectivamente Walter Eduardo Soria, se hizo presente en la Central de la Policía de la Provincia de Córdoba, y siendo la 01:42hs. ingresó al Centro de Control y Video Operativo Provincial, para “chequear registro fílmico” captados por las cámaras y domos (ver ff. 1673/1675, 1679, y registro en el libro de guardia a f. 2051). Mientras revisaba estas grabaciones, a las 02:04 hs. llamó a Sergio González (registros 114 y 115, f. 480 de SAC 9595099), retirándose a las 02:10 hs. Y nuevamente entabló comunicación telefónica a las 02:11 hs. con González (registros 127 y 128, f. 481 de SAC 9595099). Y regresó a observar las filmaciones a las 05:15 hs. hasta las 05:45 hs. (ver f. 2052). Remarcó que un indicio más que determina el tipo y contenido de los contactos telefónicos entre Soria y González, surgía del testimonio de Elio Vílchez que efectuó una lectura de los registros surgidos de la apertura del teléfono de uso personal del último de los mencionados, donde se observaba una conversación ocurrida entre las 05:52 hs. y las 06:28 hs. del 7/8/2020, mantenida con un contacto (un tal “Carlitos Romera”, según su agenda), en la que en un momento dado, el imputado Sergio

González expresó: "...pero ese tira mal, ellos me dicen a mí que tiran, después las cámaras de los móviles los toma bien..." (f. 819). Afirmó que, por ende, si de autos surgía que González no tuvo acceso al registro fílmico de la Policía provincial, pero si obran constancias de que Soria las observó y también se comunicó telefónicamente con González y éste, a su vez, pudo expresar particularidades de las cámaras de los móviles policiales, la conclusión es que, probablemente, la información obtenida por Walter Soria al momento de chequear los registros fílmicos, estaba directamente relacionada con los hechos investigados.

Afirmó que no escapaba al análisis las manifestaciones de quien cumplía las funciones de chofer de otro coimputado -Enzo Quiroga-, el Sargento Ángel Daniel Mamani, cuando relató un comentario del mencionado Quiroga, mientras se encontraban en Corrientes y Av. Chacabuco, que le dijo: "...se la está mandando el Indio..."; y aclaró el testigo que con "Indio" se refería a González (léase Sergio Alejandro González), dando por supuesto que estaban por hacer algo incorrecto (ver f. 2262). Indicó que, como podía advertirse, éste último incoado tuvo constante comunicación con Walter Eduardo Soria. Indicó que todo ello lo persuadía de que esos indicios reúnen la condición de unívocos y directos, los cuales, valorados en conjunto, determinaban –al menos- la probabilidad de que Walter Eduardo Soria, obtuvo el conocimiento de los hechos que se le reprochaban.

Sostuvo que el análisis debía confrontarse con la situación vivenciada en el Centro de Comunicaciones de la Policía provincial (servicio del 101). Señaló que las integrantes de esa dependencia, a las 00:20hs. recibieron las comunicaciones del control llevado a cabo en la intersección de Av. Chacabuco y calle Corrientes de esta ciudad, practicado por el Cabo González y el Cabo 1º Fachisthers, sobre el Fiat Argo en el que se conducía Juan Cruz Camerano, la menor C.T. y el cuerpo sin vida (aún no constatado a ese horario) de V.B.C. (ver fs. 119); mientras que no tenían información alguna

respecto a los disparos previos de arma de fuego (a las 00:07:57 hs.), efectuados por personal del Distrito policial III.

Sostuvo que el testimonio de la Subcrio. Mariana Díaz (a cargo del servicio policial 101, que operaba como “LOBO 1”), revelaba que “...jamás se irradió nada en relación a haberse efectuado disparos o evento similar vinculado al uso de armas de fuego hasta el momento. No hubo referencia alguna a la existencia de disparos en ningún momento, por lo que el hallazgo del cuerpo sin vida de esta persona fue sorprendente...” (f. 623vta.; en similar sentido Edgar Farías f. 1574vta., Gabriela Arroyo f. 1674). El Agente Juan Bracamonte expuso: “...en frecuencia no se había dicho nada más que iban en procura de alcanzarlo por qué había evadido un control...” (f. 2509vta.; en similar sentido el Of. Ayte. Cristian Amaya a f. 2506vta., Cabo Ismael Ayllon 2525vta., Sgto. Alicia Murua Castro a f. 2529, Subcrio. Claudio Bustamante a f. 2652vta.). Indicó que resultaba muy gráfica la situación vivida desde la Central con el testimonio del Sgto. Alejandro Sosa: “...desconoce quiénes eran las personas que hablaban con Lobo por celular, pero que se realizaban muchas llamadas. Que Lobo 1 iba y venía por todos lados, hablando por teléfono....estaba muy nerviosa, envuelta en llamas, que no paraba de hablar por teléfono, porque no se sabía qué era lo que había ocurrido...Díaz...le llamó al superior de turno del Distrito III [Soria]...y le preguntó si alguno de los móviles de su jurisdicción habían efectuado disparos de armas de fuego contra del vehículo, pero no sabe qué le dijo ese superior...luego...Lobo 1 se encargó de chequear cámaras de los móviles del Distrito III y que allí se observó que los efectivos del Distrito III habían efectuado disparos de arma de fuego en central del vehículo. Que esa información se la comentó la propia Lobo 1...” (f. 2521; en similar sentido Sgto. Alicia Murua Castro a f. 2529).

Señaló que de los llamados telefónicos que efectuó la Subcrio. Mariana Díaz para averiguar la procedencia de los impactos de disparos de arma de fuego que presentaba

el Fiat Argo bajo control policial (“...todo el equipo se puso a averiguar qué había sucedido en ese transcurso de tiempo, que la jefa inmediatamente comenzó a tratar de indagar sobre qué había sucedido...”, Gómez Condori a f. 1570 vta.), se encontraban los registros en el informe técnico sobre el cruce de líneas telefónicas: “LOBO 1” se contactó con Soria a las 00:30hs. 00:33hs., 00:37hs., 00:49hs., 00:50hs. (ver asientos 19, 20, 25, 40, 66, 70, fs. 472vta./474- 476 de SAC 9595099). Indicó que conforme a la prueba incorporada en autos se advertía que, la afirmación de la Subcrio. Díaz, en cuanto a sostener que Walter Eduardo Soria no le proporcionó información respecto a eventuales disparos por parte del personal policial del Distrito III sobre el Fiat Argo (ver ff. 622/625), encontraba aval no sólo en los dichos de aquellos testigos ya referenciados; sino también en el asiento del Informe del 101, que recién a la 01:06hs. se dejó asentada –por directivas- que se comunicaron con Walter Soria, y pusieron en conocimiento los móviles policiales que participaron en esos disparos (ver f. 121, lo que coincide con lo expresado por Díaz a f. 624; cfr. pre-visualización a f. 834). Indicó que a ff. 1575/1756, la testigo Mariana Díaz, sostuvo que la institución policial tiene como pauta: “...si hay disparos, debe informarse, así el jefe da directivas...” (f. 624 vta.). Señaló que esto claramente hacía referencia a la normativa contenida en los protocolos de ff. 811/815 y 850/854, y el art. 13 inc. 7° del Decreto reglamentario n° 1753 respecto de la Ley provincial n° 9728. Afirmó que ello permitía sostener que, durante las comunicaciones telefónicas que mantuvo la Subcrio. Mariana Díaz (a cargo del servicio policial 101, que operaba como “LOBO 1”) con el imputado Walter SORIA, éste ocultó información que había recabado durante el transcurso de su supervisión (sea telefónica, radial, o personal e *in situ*) con el personal subalterno a su cargo del Distrito III. Concluyó que, conforme a ello, y atento a las constancias de autos, los agravios defensivos invocados por el impetrante, no podían ser sostenidos. Afirmó que el análisis de la prueba que realizó la defensa en la oposición que motivó

la presente, en pos de argumentar una hipótesis fáctica diferente a la de cargo, y que le permitiría invocar una falta de participación criminal en el hecho endilgado por ausencia de conocimiento de los hechos, pese a presentar algunos visos de lógica argumental, carecía de sustento probatorio. Indicó que con relación a la solicitud de declaración de falta de mérito de la acusación, en la presente nos encontrábamos ante un caso donde las pruebas resultan suficientes para probar los extremos sostenidos, con el grado de convicción requerido para esta etapa procesal, y ajustadas a lo que caracteriza a la investigación: es preparatoria y no es necesario que sea completa, toda vez que, el código de rito preveía aún para la segunda etapa procesal, investigaciones suplementarias que permitían llegar a su completitud. Indicó que tampoco se dan los requisitos legales para el dictado del sobreseimiento pretendido.

Respecto a los agravios expuestos por la defensa del imputado Jorge Ariel Galleguillo, ciñéndonos a lo que aquí es objeto de embate, el *a quo* hizo expresa remisión a las primeras consideraciones realizadas con relación a Soria sobre la parcialización de la prueba por parte de la defensa, la ausencia de cuestionamiento sobre el hecho principal, las diferentes modalidades de exteriorización de la conducta humana, la incorporación y la valoración de prueba objetiva por parte del actor penal. Indicó que, como aspecto particular, la parcialización probatoria realizada por la defensa (centrada en: un sólo llamado telefónico, reunión con coimputados en escaso tiempo que no posibilitaba inferir la existencia del “contubernio”, contradicción entre el reproche y su trayectoria laboral), lucía descontextualizada respecto de otros indicios de cargo que habían sido valorados en conjunto por el SFI y que permitían confirmar la univocidad directa de aquellos.

Señaló que su jerarquía funcional, imponía como responsabilidad, tener a cargo personal subalterno a quien supervisar en su actuación, según la normativa aplicable: Ley provincial del Personal Policial n° 9728, con su Decreto Reglamentario n° 763/12,

modificado por el Dcto. n° 841/20 (el informe sobre deberes y funciones policiales obrante a ff. 2613/2616, su ficha adjunta a f. 2617, e informe de ff. 2619/2620; declaración del Crio. My. Cristian Moreno a f. 2626). Agregó que, en el informe del Director General de Seguridad Capital de la policía provincial, se puso en conocimiento que, en la fecha del hecho, el Comisario Inspector Jorge Ariel Galleguillo se encontraba designado para la cobertura de Superior de Turno por la Dirección Seguridad Zona Centro (Distrito I), por la Dirección de Seguridad Zona Oeste (Distrito II) y por la Dirección de Seguridad Zona Sur (Distrito IV y V) (ver f. 2088, planilla adjunta a f. 2089, y plantilla de f. 2667). Sostuvo que ello tenía vinculación con los principios de oficialidad y legalidad, que conforme la jurisprudencia reinante: "...el art. 321 del CPP le asigna a la Policía Judicial –y a los funcionarios y empleados de la Policía Administrativa cuando cumplan las funciones que nuestra ley de rito establece, Art. 322- la labor –poder deber de ejercicio obligatorio- de investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas y todos los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de la verdad, pudiendo proceder por iniciativa propia en casos de urgencia. De esta suerte, al regular las atribuciones propias de la Policía Judicial, el C.P.P. en su art. 324 inc. 7°, establece: ‘Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y formas que este Código autoriza’...” (“Gutiérrez”, TSJ, S. n° 36, del 6/3/2009). Agregó que, además, ello se vincula con su obligación de denunciar por ser funcionario público, integrante de la Policía de la Provincia de Córdoba (arts. 77, 277 y 249 del CP; y art. 317 inc. 1 del CPP).

Indicó que, en este sentido Galleguillo, minutos previos a los hechos de autos, se encontraba supervisando un hecho de barrio Villa Unión (ver ff. 2106/2117, en particular 2114vta. y 2115vta.); y conforme a constancias relacionadas exclusivamente

con la presente pesquisa, se comunicó por frecuencia radial (101) a las 00:35:22 hs. consultando cómo estaban en el “*QTH*”, actividad claramente reveladora de su supervisión jerárquica. Por lo que, siendo las 00:37:38hs., fue asignado en “colaboración a personal policial” al hecho 20H9113961 (nomenclatura dispuesta para el hecho principal ocurrido en el Distrito policial III; ver f. 120). Señaló que tal indicio, por su tenor y contenido, reflejaba –al menos- haber tomado conocimiento sobre el control policial en calle Corrientes y Av. Chacabuco de ésta ciudad, sobre un Fiat Argo blanco que minutos anteriores no pudo ser controlado en el puesto de Canal 8, y luego en la intersección de Av. Vélez Sarsfield con calle Romagosa –jurisdicción del Distrito III-, que presentaba una rueda pinchada y una persona lesionada o sin signos vitales, según los asientos iniciales del 101 (al menos, según los datos irradiados; ver ff. 118/120). Señaló que esto condujo, probablemente y como consecuencia de la supervisión que ejercía Galleguillo, con el objetivo de esclarecer el origen de los hechos referidos en el párrafo anterior, al inicial contacto telefónico con el Comisario Inspector Walter Eduardo Soria, ocurrida a las 00:40:29 hs. del 6/8/2020 (ver registro 48 de fs. 474vta. en SAC 9595099); es decir, inmediatamente después de su asignación por el Centro de Comunicaciones policial (101). Acto seguido, y según constancias de autos, Jorge Galleguillo arribó al sector de Av. Ambrosio Olmos y calle Richardson, alrededor de las 00:46hs., conforme surge de las imágenes captadas por las cámaras del móvil 8753 (ff. 644/648, en particular 645vta.; testimonio integrador de Gustavo Díaz, en particular f. 662vta.). Señaló que también daban cuenta de ello las imágenes captadas por el DOMO N° B 0I82 (f. 2056vta.), de las cuales se podía colegir que a las 00:48hs., cuando la cámara giraba, tomó la imagen de las personas allí presentes (reunidas): Walter Soria, Enzo Quiroga, Sergio González, personal del móvil 8723 (léase Javier Alarcón y Wanda Esquivel) y el imputado Jorge Galleguillo. Remarcó que Esquivel y Alarcón regresaron a las 00:46hs. después de incorporar en

inmediaciones de la escena del crimen, un revólver que no fue utilizado en el hecho principal. Por último, Galleguillo se retiró en el móvil aproximadamente a las 00:49hs. (fs. 663; 2057; en similar sentido las imágenes de la cámara fija I089 apostada sobre Plaza de las Américas que enfoca hacia el punto cardinal Sur-, ver fs. 2058vta.). Señaló que, por ende, si bien esa reunión *prima facie* no lucía como un “contubernio” (caracterizado así por la defensa); dicho plan ya había sido puesto en marcha y permitió, a los que estuvieron presentes, al menos advertirse con mínimos datos sobre los acontecimientos desarrollados y que son objeto de reproche. Sostuvo que dicho análisis no lucía descabellado, más aún, cuando obraba en autos un testigo que hizo referencia a esa reunión, donde se requirió la presencia de un jefe, como “rara” (ver José Omar Toloza a f. 2079). Indicó que las inferencias del actor penal sobre el conocimiento que habría tenido Jorge Ariel Galleguillo sobre los hechos que se le reprochan, lucía correcto; ello es así, toda vez que la escasa información que circulaba por frecuencia radial alta (radial), en comparación con aquella que circulaba por la frecuencia baja (abundante entre cruce de llamadas por celulares de diferentes integrantes del cuerpo policial), y la actitud de Galleguillo de hacerse presente donde estaban reunidos los imputados (sector de Av. A. Olmos esquina Richardson); claramente permitía inferir que éste atesoraba información delicada que no quiso irradiar y debió dar a conocer, tal como sostuvo el actor penal en su pieza acusatoria. Señaló que también se encontraba el conjunto de pruebas que la defensa no invocó ni valoró en su oposición, pero que integraban los fundamentos de cargo sobre los que se basa el reproche a su pupilo procesal. Indicó que la Subcrio. Mariana Díaz (a cargo del servicio policial 101, que operaba como “Lobo 1”), tuvo un primer contacto con Galleguillo a las 00:43hs. (ver f. 475vta. de SAC 9595099), en la que le informó: “...que hacía un rato se había irradiado a este vehículo Argo...y que momentos después pudo ser detenido en Chacabuco y Corrientes, donde se constata que en el

mismo se conducía una pareja de jóvenes y en el asiento trasero personal policial nota la presencia de una tercera persona herida de arma de fuego. Todavía no se había constatado el deceso con el personal del 107 en estas comunicaciones. Él me dice que se llegaba al lugar. Me empezó a preguntar si con cámaras o domos se podía ver qué había sucedido, de forma completa para reconstruir lo ocurrido, porque por frecuencia nunca se había mencionado que personal policial disparara...” (f. 624). Señaló que, a ese horario, y según la prueba incorporada, se podían apreciar dos situaciones relevantes: la primera era que en el Centro de Comunicaciones de la Policía Provincial (servicio del 101), a cargo de la Subcrio. Díaz, estaban tratando de averiguar qué había sucedido con las personas que circulaban en el Fiat Argo controlado en la intersección de Av. Chacabuco con calle Corrientes, que presentaba rastros de disparos de arma de fuego, con un menor de edad en su interior sin signos de vida producto del mismo objeto ofensivo; y para ello tuvo contacto telefónico –entre ellos- con Walter Soria (ver asientos 19, 20, 25, 40, 66, 70, fs. 472vta./474- 476 de SAC 9595099), quien no le brindó ninguna información al respecto (ver lo testimoniado a fs. 623vta.; en similar sentido, sobre el tenso ambiente y demás circunstancias, Edgar Farías fs. 1574vta., Gabriela Arroyo fs. 1674; Agente Juan Bracamonte a fs. 2509vta.; Of. Ayte. Cristian Amaya a fs. 2506vta., Cabo Ismael Ayllon 2525vta., Sgto. Alicia Murua Castro a fs. 2529, Subcrio. Claudio Bustamante a fs. 2652vta.; Sgto. Alejandro Sosa a fs. 2521; Sgto. Alicia Murua Castro a fs. 2529; Gómez Condori a fs. 1570 vta.). A su vez, la Subcomisario Díaz, también había tenido contacto previamente con Sergio González y con Enzo Quiroga (ver asientos 9, 14, 15, 19, 25, 33, 34, 35, 36, 40, 41 y 43, en horarios que transcurrieron desde 00:27 hs. hasta las 00:39 hs., ver fs. 471/474 de SAC 9595099), sin que tampoco le brindaran mayores informaciones (confrontar con Díaz a ff. 622/625). Remarcó que debía recordarse lo manifestado por Mariana Díaz en cuanto a que, en la institución policial tenían como pauta que “...si hay disparos, debe

informarse, así el jefe da directivas...” (f. 624 vta.). Señaló que la segunda situación relevante, radicaba en que Galleguillo ya había tenido contacto con Walter Soria, quien también había estado en contacto con Sergio González y Enzo Quiroga (puntos 48 y 49 ocurridos las 00:40 hs., f. 474 vta. de SAC 9595099); y que –al tiempo de comunicación con la central de policía-, Galleguillo aún no había arribado al sector de Av. Ambrosio Olmos y calle Richardson (que ocurrió alrededor de las 00:46 hs.). Indicó que Galleguillo sin haberse hecho presente en la reunión de policías llevada a cabo en el sector mencionado, ya manejaba información sobre el hecho principal. Por otra parte, una vez que Galleguillo llegó a la intersección de Av. Chacabuco y Corrientes (a las 00:53hs. estimativamente, f. 1602), luego de haber tomado contacto personal con la situación vivenciada por los damnificados, el occiso y el rodado Fiat Argo; la Subcrio. Díaz nuevamente lo llamó por teléfono a la 1:27 hs., para informarle sobre el hallazgo supuestamente casual de un arma de fuego (ver asientos 91 y 92, f. 478 de SAC 9595099), e inmediatamente, siendo las 01:31 hs. estimativamente, existía otro contacto telefónico entre Galleguillo con Walter Soria (registros 100 y 101, a f. 479 de SAC 9595099). Sostuvo que, coetáneamente, y luego de una reunión que mantuvo Jorge Galleguillo con personal policial jerárquico superior en el edificio de la Central de Policías, las constancias lo ubican a la 01:50hs. en el Centro de Control y Video Operativo Provincial, área restringida (ver testimonio de Alejandro Sosa a f. 1521vta.) al cual ingresó para “chequear registro fílmico” captadas por las cámaras y domos (ver ff. 1673/1675, 1679, y registro en el libro de guardia a f. 2051).

Señaló que, asimismo, existían datos que permitían comprender un indicio de cargo en contra de Galleguillo y que reflejaba la connivencia que venía desarrollándose con anterioridad, relacionado con las llamadas de teléfono mantenidas entre Walter Soria (que también estaba en el Centro de Control y Video Operativo Provincial, f. 2051), con Sergio González, durante el período en el que revisaron las grabaciones (a las

2:04hs., según registros 114 y 115, f. 480 de SAC 9595099), y luego de haberse retirado (a las 2:11hs., ver registros 127 y 128, fs. 481 de SAC 9595099). Indicó que a las 04:59 hs. Galleguillo (tel. 351-2414770) recibió un llamado de Soria (tel. 351-5525274) a través de VOZ-WIFI (ver f. 2593, números según f. 2007; y registros 169 y 170 de f. 484vta. en SAC 9595099), para luego regresar Soria a observar las filmaciones desde las 05:15hs. hasta las 05:45hs. (f. 2052). Afirmó que todos esos indicios reunían la condición de unívocos y directos; los cuales, valorados en conjunto, más el resto de la prueba incorporada en autos, permitían sostener –al menos- la probabilidad de que Jorge Ariel Galleguillo habría tenido una intervención punible, con el conocimiento de los hechos que no dio a conocer por las vías legales correspondientes (por la frecuencia policial radial y ante la autoridad judicial), tal como se le reprochó.

Señaló que no escapaba la sugerencia defensiva sobre la falta de recepción del testimonio de Gonzalo Cumplido. Indicó que las pruebas resultaban suficientes para lograr el grado de convicción requerido para esta etapa procesal, y ajustadas a lo que caracterizaba a la investigación: era preparatoria, no siendo necesario que fuera completa toda vez que, el código de rito preveía, aún para la segunda etapa procesal, investigaciones suplementarias que permitían llegar a su completitud. Señaló que, asimismo, en consecuencia, tampoco se daban las condiciones para el dictado de sobreseimiento pretendido, ni se advertía la existencia de una duda insuperable en la valoración de la prueba incorporada respecto a la intervención punible de Jorge Galleguillo.

III)Entrando al análisis de la presente, en primer lugar, se ingresará a los puntos en los que coinciden ambos apelantes (mérito relativo a la participación en el hecho endilgado), para luego, determinar si corresponde analizar el restante planteo de la defensa del imputado Soria, relativo al rechazo de la ampliación de su declaración en

tal calidad.

Es así que ambos apelantes señalaron en sus respectivos informes que la participación de sus pupilos procesales no se encontraba acreditada. Pues bien, este planteo no es novedoso para esta cámara en tanto, como ya dijimos, con una integración parcialmente distinta, ya fue objeto de embate por la defensa de Galleguillo al momento de cuestionar la medida de coerción, oportunidad donde indefectiblemente debió analizarse la conducta del imputado Soria. Allí se sostuvo que resultaba imposible hacer un análisis de la particular situación de Galleguillo, sin efectuar mención de los demás imputados y de los elementos probatorios que existían en su contra. Allí se expuso que este último "...sostuvo en la ampliación de su declaración en calidad de imputado del 14/12/20, en prieta síntesis, que la reunión con Soria, Quiroga y González en la plaza de las Américas fue casual, que como Soria carecía de 'información concreta' sobre lo ocurrido sólo estuvo un momento allí y luego se dirigió al lugar donde se encontraba el vehículo Fiat Argo, donde recabó información y luego se comunicó con su superior, indicándole éste que 'corroborara' la información que tenía a través de las cámaras. Afirmó que, luego de observar las cámaras en la central, la subcomisario Díaz del Servicio 101 le informó que se halló un arma y que él le ordenó que dejaran constancia de todo, que a la vez luego él le informó a Soria sobre los disparos y que Soria, recién allí le informó que se secuestró un arma, a lo que le contestó que él se hiciera cargo por haber sido encontrada en su distrito. Del análisis de las constancias de la causa, particularmente de las comunicaciones por frecuencia radial, se advierte que estas últimas se mantuvieron con cierta normalidad hasta que el personal policial interviniente tomó conocimiento de dos cosas: que quienes se encontraban en el rodado baleado no eran aparentemente delincuentes (mencionados como 'saros' o 'sierras' en la jerga policial empleada) y que entre ellos había una persona herida -de la cual momentos después se constató su

fallecimiento- presuntamente por los disparos producidos por el personal policial. A partir de allí, la información a través de la vía oficial -frecuencia radial policial- empieza a mermar, los superiores jerárquicos de los principales involucrados comienzan a entrar en escena y, contemporáneamente a su intervención, contrariamente a lo que se esperaría de dicha circunstancia, habría comenzado a gestarse el encubrimiento del hecho. Para entender el razonamiento que da cuenta de que cada uno de los contactos entre los involucrados fue subiendo por la cadena de mandos, hasta llegar al máximo en ese momento a cargo, el coimputado Galleguillo, corresponde analizar cómo habrían incorporado cada uno de ellos la información que derivó, finalmente, en el supuesto acuerdo para encubrir el hecho. Ello surge claramente de la sucesión de comunicaciones que se encuentran acreditadas en la investigación. Remarcó la instrucción la relevancia de la comunicación que mantuvieron los coimputados Soria y Galleguillo, minutos antes de reunirse en el lugar donde se encontraban quienes dispararon contra el Fiat Argo y con los que, a la postre, terminarían plantando el arma y escenificando su hallazgo. Intentando mantener una línea cronológica sobre cómo fueron incorporando la información los coimputados, partiremos por el comisario Inspector Soria, a cargo del Distrito III. Un primer dato fundamental para iniciar el análisis es que a las 00.07.57 horas aproximadamente del 6/8/20, ocurrió el episodio en el que los efectivos policiales Gómez y Alarcón habrían efectuado los disparos en contra de los ocupantes del Fiat Argo, lo que derivó luego en un operativo para dar con el vehículo y sus ocupantes, quienes huyeron del lugar. Suponiendo que Soria desconocía hasta ese momento la existencia de los supuestos disparos por parte de sus subalternos, a las 00:23:46 horas por vía radial consultó si ‘habían dado’ con el Fiat Argo, contestándole a las 00:24:01 horas y por la misma vía el Oficial Principal Quevedo -quien estaba abocado a su búsqueda- que si bien todavía no había llegado a donde éste se encontraba, uno de los ‘sierra’ estaba ‘descompuesto’

en el automóvil (ff. 529 bis y 539/540; Cuerpo de pruebas SACM n° 9595099). Asimismo, minutos después de dicha comunicación, Soria se comunicaría con el coimputado González, su subalterno y primero en la jerarquía por sobre quienes estuvieron involucrados en los disparos contra el Fiat Argo. El coimputado González también se comunicó a las 00:26:16 horas telefónicamente con el oficial Principal Quevedo y, posteriormente, recibió llamadas de este último a las 00:28:09 horas. Sobre dichas comunicaciones, el Principal Quevedo manifestó en su declaración testimonial que ‘Cuando bajo del móvil, escucho en vivo (no por frecuencia) que una chica, personal policial, decía ‘parece que tiene un tiro, no tiene signos vitales o tiene signos vitales bajos’ y había un chico, que luego supe que era el conductor del auto, que decía ‘le pegaron un tiro, le pegaron un tiro’ y agregó que ‘le dijo al Subcomisario González que había una persona herida con un disparo en el asiento trasero del Argo blanco que se había irradiado por frecuencia y del que estaban en persecución, se había iniciado en el distrito III, por lo que su presencia era importante para dilucidar qué había pasado’. Indicó dicho testigo que González, su superior, en esa oportunidad le dijo: ‘para, para, que aparentemente han tirado algo en la Plaza de las Américas’. Asimismo, Quevedo señaló que González en dichas comunicaciones le informó que hubo ‘disparos’ pero no le dijo quién los efectuó (ff. 882/887). Contemporáneamente a esa comunicación que mantenían el imputado González con el Principal Quevedo, precisamente a las 00:27:08hs., se observó por las cámaras de seguridad una primera reunión que mantuvo González en la intersección de calle Richardson –frente a la plaza- con el imputado Gómez (quien habría disparado junto con Alarcón contra el Argo y de cuya arma habría salido el disparo que dio muerte a Blas Correa) y también con su dupla, Martínez (ver ff. 775/779). Como consecuencia de dicha secuencia, se advierte que González ya conocía el posible deceso de Blas Correa -de acuerdo a lo que le manifestó el Principal Quevedo- y de la existencia de los disparos efectuados

por sus subalternos -al estar reunido con los coimputados Gómez y Martínez- y en tanto le transmitió a Quevedo que ‘hubo disparos’. Inmediatamente, luego de ello o mientras transcurría dicha primera reunión, siendo las 00.29.42 horas, González le efectuó la llamada ya referida en un principio al Comisario Inspector Walter Soria. Claramente, en esas circunstancias tan particulares, dicha comunicación con su superior jerárquico no podía tener otra finalidad que la de informar lo que estaba ocurriendo y sobre los datos que ya poseía, esto es, que había -al menos- un herido de arma de fuego y que sus subalternos habían efectuado disparos. Es una secuencia que encuentra pleno sustento lógico en los elementos de la causa y que no permite otra conclusión ya que, en la emergencia, la llamada no podría tener otro propósito. Adviértase que aquí habría comenzado a gestarse el encubrimiento, en tanto González ya estaba reunido con uno de los supuestos tiradores cuando conoció que había un herido en el Argo e introdujo la cuestión -conforme lo expuso Quevedo- de que ‘habían tirado algo en la Plaza de las Américas’. Si bien aquí podría plantearse que existía una información sobre que ‘algo’ podría haber sido arrojado desde dicho rodado en esa zona, dicho dato -erróneo como luego fue acreditado- habría sido aprovechado para lo que habría ocurrido después, esto es, que el arma fuera ‘plantada’ en dicha zona. A las 00:39 horas aproximadamente, se suman a dicha reunión el Cabo 1° Alarcón (el otro policía que habría disparado su arma) y su dupla, la coimputada Esquivel, quienes escasos minutos después habrían ‘plantado’ el arma de fuego, al arrojarla desde su móvil policial. Siguiendo con el razonamiento antes iniciado, luego de que González se comunicó con Soria, justamente, se advierte la continuidad del estricto cumplimiento de la cadena de mandos, siendo Soria ahora quien se comunicaría con su superior, el coimputado Galleguillo a las 00:40:29 horas, previo a hacerse presente este último en las inmediaciones de la Plaza de las Américas. Aquí el instructor añade un dato indiciario y es que, para ese momento, ya habría existido un

acuerdo de lo que sucedería en los minutos siguientes: ninguno de los mencionados, en cada oportunidad en la que se contactaron con el Servicio 101 y, particularmente, cuando desde dicho servicio se intentaban comunicar con estos, brindó la información más relevante, esto es, que los disparos fueron realizados por el personal policial a ellos subordinados. Asimismo, a la vez, ninguno dio aviso a alguna autoridad judicial de lo que estaba sucediendo, lo que ocurrió horas después. Si bien la defensa intenta sostener que las conclusiones a las que arribó el SFI son meras suposiciones, el derrotero de las circunstancias que culminan finalmente con la reunión de los máximos responsables que en ese momento se encontraban en el lugar -entre ellos Galleguillo- habría derivado en la escenificación del hallazgo de un arma contemporáneamente 'plantada' a esa reunión. Galleguillo ya estaba siguiendo los pormenores de lo ocurrido desde las 00:35hs., tal como surge del informe del centro de comunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba -101-, donde se insertó que 'Randon 01 en frecuencia consultan de cómo estaban en el QTH' y posteriormente del mismo informe surge inscripto a las 00.37.38 horas 'Se ha asignado el Móvil 2162 al hecho 20H9113961 colaboración a personal policial - coche: Crio. Inspector Galleguillo'. Es que, además de las conversaciones en 'baja frecuencia' relatadas en el párrafo anterior, a las 00.43.47 horas Galleguillo se comunicó con la operadora del 101 (momentos antes de la reunión en cuestión y cuando ya se había comunicado con Soria), conversación en la que la Subcomisario Díaz, del servicio 101, le comentó que 'hacía un rato' se había 'irradiado' el vehículo Argo Blanco y que momentos después pudo ser detenido en Chacabuco y Corrientes, donde se constató que en este se conducía una pareja de jóvenes y en el asiento trasero una tercera persona 'herida de arma de fuego' (ff. 843/845 SACM n° 9609210). Finalmente, luego de la comunicación entre Soria y Galleguillo, y la reunión entre González y las duplas de los móviles que intervinieron en los disparos al automóvil Argo, conforme surge de las cámaras de vigilancia, siendo

aproximadamente las 00:46:00 horas, la Agente Esquivel y el Cabo 1° Alarcón habrían plantado el arma y habrían vuelto al lugar de reunión a las 00:46:13 horas, donde se encontraban los jefes: el Comisario Inspector Soria, el Comisario inspector Galleguillo y el subcomisario Enzo Quiroga. Posteriormente se retiraron todos del lugar y siendo las 01:14:16 horas, se habría producido el ‘hallazgo’ del arma de fuego por los propios Esquivel y Alarcón, luego de una *misse en scène* en un supuesto ‘rastrillaje’. Como consecuencia de lo expuesto, existen elementos de prueba que permiten sostener, con el grado de probabilidad requerido [...] que Galleguillo fue al encuentro de los restantes intervinientes con la información básica para actuar conforme a derecho, pero no lo hizo y, por el contrario, es a partir de ese punto de las comunicaciones que comienzan -justamente- las maniobras para encubrir el hecho, cuando ya se habría contado con la anuencia de todos los superiores jerárquicos hasta aquí involucrados, entre ellos, el incoado Galleguillo, omitiendo asegurar la prueba como correspondía y dar aviso a las autoridades pertinentes. Cabe destacar que la defensa pretende sostener que tal acuerdo para encubrir el hecho no pudo acordarse en los escasos minutos en los cuales participó -ya presencialmente- Galleguillo. Pero de la lectura de los presentes autos se advierte que, efectivamente, fue en esos escasos minutos cuando se habría terminado de gestar dicho encubrimiento. Asimismo, la defensa omitió una cuestión reconocida por el propio Galleguillo: que al conocerse que habría personal policial involucrado en el hecho, las comunicaciones se producían en ‘baja frecuencia’, esto es, no por la frecuencia radial oficial, sino mediante equipos telefónicos. En virtud de ello, antes de que se plantara el arma, aun antes de reunirse con los demás superiores por esos pocos minutos a los que la defensa les quita relevancia, Galleguillo ya estaba interviniendo en lo ocurrido y ya había comenzado a mantener comunicaciones telefónicas con aquellos que poseían la información esencial: que los policías que estaban a su cargo habían realizado disparos contra un vehículo (información que

habría poseído el coimputado Soria de antemano y con quien se había comunicado) y que había una persona gravemente herida por un arma de fuego (lo cual indefectiblemente habría conocido de Soria y le fue confirmado por los dichos de Díaz)...” (Auto n° 162 del 7/5/21).

Claramente puede advertirse de la lectura de dicha transcripción que los planteos defensivos sobre la participación de ambos imputados, como ya dijimos, no son novedosos y menos ahora cuando, con posterioridad a dicha resolución, se incorporaron nuevos elementos probatorios analizados puntillosamente en la resolución atacada. Estos nuevos elementos no han hecho más que apuntalar lo ya analizado por esta cámara, alcanzando el grado de probabilidad requerido para que la presente alcance la siguiente etapa del proceso. Asimismo, los apelantes no brindan ningún argumento que demuestre el error de la valoración efectuada por el *a quo*, sino que se limitan a realizar una serie de manifestaciones que indican sus propios puntos de vista al respecto, pero que de ninguna manera ponen en crisis la argumentación del inferior, la cual, por lo demás, resulta correcta, pues constituye una derivación razonable tanto de las constancias de autos como del derecho aplicable, razón por la cual la comparto en su integridad.

IV) Con respecto al restante planteo efectuado por la defensa del incoado Soria, relativo al rechazo de la ampliación de su declaración, ello tampoco puede ser acogido. Afirmó el defensor que no eran aplicables los argumentos expuestos en el precedente “*Youere Yaksic*” de esta cámara (Auto n° 507, del 5/11/2010), invocados por el Fiscal de Instrucción. Para fundar ello sostuvo que el pedido de ampliación fue efectuado días antes de que se notificaran las conclusiones del requerimiento fiscal y no con posterioridad, como en aquél precedente ocurrió. Indicó que esta nueva ampliación fue solicitada al haberse incorporado ya la totalidad de la prueba y, aclaró, que además se contaba con “prueba nueva”. No obstante, se advierte que las circunstancias

mencionadas por el defensor y otras que surgen de las constancias de la causa, lejos están de evidenciar una vulneración a su derecho de defensa y de las garantías que le asisten al imputado. En primer lugar, cabe desechar que la notificación de las conclusiones del requerimiento del Ministerio Público Fiscal fuera, dado el avance de la investigación, “sorpresiva” o dictada para truncar derecho alguno. Es que conforme lo relata la defensa, a su entender, la “totalidad de la prueba” ya había sido incorporada y, por el contrario a lo alegado, luego de la última ampliación de su declaración (cuarta oportunidad en la que ejerció su defensa material y ocurrida tan sólo tres semanas antes) ninguna prueba nueva de relevancia había sido incorporada por el instructor, por lo que su argumento sobre la necesidad de ampliar nuevamente su declaración en base a ello no se corrobora con las constancias de autos. Sin embargo, sí se advierte que luego de aquella última ampliación consta el pedido de la defensa de una pericia con relación a los equipos telefónicos del imputado, cuyo rechazo ya fue tratado en el Auto n° 90 del 30/3/22 y, huelga aclarar, confirmado, entre otros motivos, por advertirse que en este estado del proceso constituye una medida que dilataría innecesariamente la presente etapa y no redundaría en el efecto pretendido por la defensa, esto es, modificando su situación de privación de libertad. Es que las cuestiones sobre las cuales versaba la prueba solicitada y que invocó el imputado en su declaración, estaban referidas, como ya se dijo, a la supuesta inexistencia de uno de los indicios de peligro procesal, mas no sobre las circunstancias que constituyen la plataforma fáctica a él intimada. Es aquí donde se advierte lo atinado de aplicar los fundamentos expuestos en “Youere Yaksic” en tanto allí se rechazó “la posibilidad del imputado de ampliar su declaración y continuar con la recolección de prueba (lo que incluye la eventual evacuación de citas), con posterioridad a que el fiscal ha formulado la requisitoria de citación a juicio”, pero expresamente se aclaró que ello era posible, dependiendo “...de que su defensor logre, oposición mediante, que el juez declare una

falta de mérito por estimar que la investigación no se encuentra cumplida (artículo 358)...”. Siendo ello así, teniendo en cuenta que la prueba ofrecida por la defensa versaba sobre cuestiones relativas al peligro procesal y que, además, se ha confirmado la existencia del mérito requerido por nuestro ordenamiento procesal para avanzar a la etapa de juicio en el punto anterior, independientemente de cuándo solicitó ampliar su declaración, el derecho de defensa no se ha visto conculcado de forma alguna y el pedido se advierte también dilatorio en esas condiciones, teniendo oportunidad de continuar ejercitando su defensa material en la siguiente etapa procesal.

Por todo lo dicho, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por las respectivas defensas de los imputados en contra de dicha resolución. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP). Así voto.

B)Que la vocal Patricia Alejandra Farías,dijo: Comparto lo sostenido por el vocal preopinante, adhiriendo en consecuencia a su voto y pronunciándome en el mismo sentido.

C)Que la vocal María de los Ángeles Palacio de Arato, dijo: Comparto lo sostenido por el vocal de primer voto, adhiriendo en consecuencia a aquél y pronunciándome en el mismo sentido.

En consecuencia, este tribunal **RESUELVE:** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los incoados Walter Eduardo Soria y Jorge Ariel Galleguillo, en contra del Auto n° 313 del 22/12/21, dictado por el Juzgado de Control y Faltas n° 5. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP). **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**

Texto Firmado digitalmente por:

PALACIO Maria De Los Angeles

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.03.30

FARIAS Patricia Alejandra

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.03.30

DAVIES Maximiliano Octavio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.03.30

ROMERA LARGO Fernando Daniel

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.03.30